

Resolución Directoral Regional

N° 286 -2023-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 24 AGO 2023

VISTO:

El expediente con registro N° 005-2023589997, de fecha 22 de junio de 2023; conteniendo la solicitud presentada por el señor **AMERICO VERA TUDELA DEL AGUILA**; el Informe N° 048-2023-GRSM/DRASAM/DOA/OGA/RRHH, de fecha 24 de julio de 2023, Nota Informativa N° 166-2023-GRSM/DRASAM/DOA-OGA, de fecha 08 de agosto de 2023 y Memorándum N° 188-2023-GRSM/ DRASAM/DOA, de fecha 09 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, el Título IV, Capítulo XIV de la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680 sobre Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y N° 28013, se le reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS, prescribe sobre el principio de Legalidad en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único ordenado, donde precisa que las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas.

Que, la solicitud presentada por el Sr. **AMERICO VERA TUDELA DEL AGUILA**, pensionista de la Dirección Regional Agraria San Martín desde el 1 de marzo de 1993; cesando en el cargo con 20 años y 02 meses de servicios prestados al Estado, según la Resolución Directoral N°051-93-REGIÓN SAN MARTÍN/DDAG de fecha 31 de marzo de 1993; mediante el cual solicita la restitución de la compensación adicional del pago mensual pensionable que le corresponde del concepto refrigerio y movilidad y de las subvenciones por los conceptos de Escolaridad, Fiestas Patrias, Navidad y Goce Vacacional. Así como los devengados y los intereses generados.

Que, el Área de Recursos Humanos mediante Informe N° 048-2023-DRASAM/DOA/OGA/ARRHH, de fecha 24 de julio de 2023, manifiesta que el Sr. Américo Vera Tudela Del Águila, estando en actividad en los meses de enero y febrero del año 1993 percibía por los conceptos de **Refrigerio y Movilidad** los montos siguientes:

Ingresos			Descuentos		Líquido a cobrar
0.01	Básica	0.06	401	12.64	
01.05	Reunificada	38.45	403	6.32	
01.06	Transitoria para homologación	90.36	405	2.11	
01.07	Personal	0.01	429	3.40	
01.08	Familiar	3.00			
04.16	Bonificación Especial	73.71			
04.17	Refrigerio y Movilidad	5.01			
TOTAL		210.60		24.47	186.13

Resolución Directoral Regional

Nº 286 -2023-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 24 AGO 2023

Al momento de su cese el señor Américo Vera Tudela del Águila; desde el 1 de marzo de 1993; percibía sus pensiones con los siguientes montos:

Ingresos		Descuentos	Líquido a cobrar
Básica	0.04	Seguro S.	5.81
Personal	0.01		
Reunificada	26.06		
Transitoria para homologación	61.24		
Bonificación Especial	49.96		
Refrigerio y Movilidad	5.01		
Familiar	3.00		
TOTAL	145.32	5.81	139.51

De la revisión en el sistema de pago de pensiones de la Dirección Regional de Agricultura San Martín, se tiene que en los meses de julio a diciembre de 2002; el pensionista Américo Vera Tudela del Águila, viene percibiendo el concepto de refrigerio y movilidad en forma mensual; tal como se observa en el resumen anual de pago de pensiones:

RESUMEN ANUAL DEL TRABAJADOR POR DEPENDENCIA 2002

DEPENDENCIA: SEDE CENTRAL
TRABAJADOR: 317514 CUENTA BANCARIA: 4541406218
APELLIDOS Y NOMBRES: VERA TUDELA DEL AGUILA AMERICO
NIVEL REMUNERATIVO: F-3
CARGO ESTRUCTURAL: SINCARGO

Concepto	JULIO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	Total
REMUNERACIONES FIJAS						
001 R.BADU-105-01	50.04	50.04	50.04	50.04	50.04	250.20
003 BONIFICACION PERSONAL	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.05
004 TRANSITORIA DE HOMOLOG	61.24	61.24	61.24	61.24	61.24	306.20
005 REMUNERACION REUNIFICA	26.06	26.06	26.06	26.06	26.06	130.30
007 Bonif. Especial	49.96	49.96	49.96	49.96	49.96	249.80
008 DECRETO URGENCIA 090-96	63.38	63.38	63.38	63.38	63.38	316.90
009 DECRETO URGENCIA 073-97	73.52	73.52	73.52	73.52	73.52	367.60
010 BONIFICACION FAMILIAR	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	15.00
011 REFRIGERIO Y MOVILIDAD	5.01	5.01	5.01	5.01	5.01	25.05
012 DECRETO URGENCIA 037-94	250.78	250.78	250.78	250.78	250.78	1,253.90
013 DECRETO URGENCIA 011-99	85.00	85.00	85.00	85.00	85.00	425.00
016 AGUINALDO (CAS)	200.00					200.00
020 AGUINALDO CESANTES					200.00	200.00
Total	868.00	668.00	668.00	668.00	868.00	3,740.00
APORTES DEL TRABAJADO						
801 ESSALUD 4%	26.72	26.72	26.72	26.72	26.72	133.60
802 SALUD AGUINALDO	8.00					8.00
	34.72	26.72	26.72	26.72	34.72	149.80
Total	833.28	641.28	641.28	641.28	833.28	3,590.40

En ese mismo orden, revisando el resumen anual de los meses que van del año 2023; se tiene que a la fecha el señor pensionista Américo Vera Tudela del Águila ha venido percibiendo en forma mensual en sus pensiones, el concepto de refrigerio y movilidad, tal como se observa en el siguiente reporte:

Resolución Directoral Regional

Nº 286 -2023-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 24 AGO 2023

DRASAM
OFICER

RESUMEN ANUAL DEL TRABAJADOR POR DEPENDENCIA
2023

DEPENDENCIA:

SEDE CENTRAL

NIVEL REMUNERATIVO: F-3

TRABAJADOR:

317514

CUENTA BANCARIA: 04541406218

CARGO ESTRUCTURAL: SINCARGO

APELLIDOS Y NOMBRES:

VERA TUDELA DEL AGUILA AMERICO

Concepto	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	Total
REMUNERACIONES FIJAS								
001 R.BA.DU-105-01	50.04	50.04	50.04	50.04	50.04	50.04	50.04	350.28
003 BONIFICACION PERSONAL	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.01	0.07
004 TRANSITORIA DE HOMOLOG	61.75	61.75	61.75	61.75	61.75	61.75	61.75	432.25
005 REMUNERACION REUNIFICA	26.27	26.27	26.27	26.27	26.27	26.27	26.27	183.89
007 Bonif. Especial	50.37	50.37	50.37	50.37	50.37	50.37	50.37	352.99
008 DECRETO URGENCIA 090-95	63.88	63.88	63.88	63.88	63.88	63.88	63.88	447.16
009 DECRETO URGENCIA 073-97	73.84	73.84	73.84	73.84	73.84	73.84	73.84	516.88
010 BONIFICACION FAMILIAR	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	3.00	21.00
011 REFRIGERIO Y MOVILIDAD	5.01	5.01	5.01	5.01	5.01	5.01	5.01	35.07
012 DECRETO URGENCIA 037-94	252.83	252.83	252.83	252.83	252.83	252.83	252.83	1,769.81
013 DECRETO URGENCIA 011-99	86.00	86.00	86.00	86.00	86.00	86.00	86.00	602.00
020 AGUINALDO CESANTES							300.00	300.00
023 ESCOLARIDAD CESANTES	400.00							400.00
028 D.S. 017-2005-EF	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	700.00
042 D.S. N° 077-2010-EF	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00	140.00
043 D.S. N° 031-2011-EF	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	175.00
045 D.S. N° 024-2012-EF	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	175.00
048 D.S. N° 004-2013-EF	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	25.00	175.00
049 D.S. N° 003-2014-EF	27.00	27.00	27.00	27.00	27.00	27.00	27.00	189.00
053 D.S. N° 002-2015-EF	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00	210.00
054 D.S. N° 005-2016-EF	38.00	38.00	38.00	38.00	38.00	38.00	38.00	266.00
056 D.S. 020-2017-EF	43.00	43.00	43.00	43.00	43.00	43.00	43.00	301.00
058 DECRETO SUPREMO N° 011-	29.00	29.00	29.00	29.00	29.00	29.00	29.00	203.00
060 DECRETO SUPREMO N° 009-	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00	210.00
064 D.S. N° 006-2020-EF	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00	210.00
071 D.S. 006-2021-EF	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00	210.00
074 D.S. 014-2022	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00	30.00	210.00
080 DS N° 007 2023 EF		70.00	35.00	35.00	35.00	35.00	35.00	245.00
Total	1,555.00	1,225.00	1,190.00	1,190.00	1,190.00	1,190.00	1,490.00	9,030.00
APORTES DEL TRABAJADOR								
801 ESSALUD 4%	33.69	38.89	37.49	37.49	37.49	37.49	37.49	260.93
	33.69	38.89	37.49	37.49	37.49	37.49	37.49	260.93
Total	1,521.31	1,196.11	1,152.51	1,152.51	1,152.51	1,152.51	1,452.51	8,769.93

Que, la Resolución Ministerial N°0419-88-AG y Resolución Ministerial N°0420-88-AG, ambas de fecha 24 de agosto de 1988 se otorgó al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad cuyo monto ascendía al 10% del entonces ingreso mínimo legal; y una subvención equivalente a 10 URP por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, dichos beneficios tuvieron vigencia hasta el mes de abril de 1992; según lo establecido en la Resolución Ministerial N°0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992 fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la precitada Resolución (N°0419-88-AG), por tanto, **existe prohibición legal expresa para otorgar dicho beneficio**; tal es así que, mediante el Artículo Primero de la Resolución Suprema N°129-95-AG de fecha 26 de diciembre de 1995 se resolvió disponer que la Resolución Ministerial N°0898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto todo acta administrativo derivado de la Resolución Ministerial N°0419-98-AG; por tanto, dado que se trata de una norma en materia laboral, y en aplicación de la Teoría de los hechos cumplidos, por el cual la norma (Resolución Ministerial N°0898-92-AG) se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, entonces las Resoluciones señaladas por el recurrente a la fecha **carecen de efecto retroactivo**, y solamente pudo haberse aplicado durante el periodo correspondiente entre el 31 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992 (4 años), por cuanto, a partir de mayo del año 1992, dichas normas resultaron ya inaplicables. Asimismo, el tercer considerando de la

Resolución Directoral Regional

Nº 286 -2023-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 24 JUL 2023

Resolución Ministerial N°0420-88-AG, establecía que: *“Las subvenciones excepcionales antes expresadas deberán otorgarse con carga a la captación de Ingresos Propios u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público”*. Sin embargo, con la Resolución Ministerial N°0898-92-AG del 31 de diciembre de 1992 se declaró que la Resolución Ministerial N°0419-88-AG, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992 debido a que **a partir del 01 de enero de 1993 los Ingresos Propios del Gobierno Central constituyeron recursos del Tesoro Público**; por lo que en atención a lo señalado se debe tener en cuenta que **los Ingresos Propios a la fecha están constituidos por los Recursos Directamente Recaudados**, es decir no procede efectuar el pago solicitado por la recurrente, máxime que dicha fuente de financiamiento está constituido como recursos del Tesoro Público, caso contrario se estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico para este tipo de casos.

Que, la compensación adicional del 10% del Ingreso Mínimo Legal al igual que la subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, en el supuesto negado que le asista al recurrente, pudo serlo en el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1988 y hasta el mes de abril de 1992; en cuyo caso, la acción derivada de obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa, **ya ha prescrito**, pues conforme se precisa en la Resolución de Sala Plena N°002-2012-SERVIR/TSC de fecha 20 de diciembre de 2012; cuyo precedente es de observancia obligatoria, **el plazo de prescripción es de diez (10) años** establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil, **rige para las acciones sobre derechos laborales** relacionados con la remuneración y los beneficios sociales adquiridos entre el 14 de noviembre de 1984 y el 23 de diciembre de 1998 plazo que se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio.

Que, los dispositivos legales que han otorgado la asignación única por refrigerio y movilidad para los trabajadores de las Instituciones Públicas, de la cual formaba parte el Ministerio de Agricultura, (Dirección Regional de Agricultura San Martín) siendo el recurrente pensionista del sector, son; 1) el Decreto Supremo N°021-85-PCM, que niveló en CINCO MIL SOLES ORO (S/ 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo ese beneficio; 2) el Decreto Supremo N°025-85-PCM, de fecha 4 de abril de 1985 que amplía el beneficio a los servidores y funcionarios contratados; 3) el Decreto Supremo N°063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985 que otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/. 1,600.00) por días efectivos; 4) el Decreto Supremo N°103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988 que fija el monto de la asignación en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios, para el personal comprendido en el Decreto Supremo N°025-85-PCM; 5) el Decreto Supremo N°204-90-EF de fecha 3 de julio de 1990 que dispone que a partir del 1 de julio de 1990 los funcionarios y servidores nombrados y pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad; 6) el Decreto Supremo N°109-90-PEF, que dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000.000.00) a partir del 1 de agosto de 1990 para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; y 7) el Decreto Supremo N°264-90-EF que dispone una compensación por movilidad en un MILLÓN DE INTIS (I/. 1'000.000.00) a partir del 1 de setiembre de 1990 para los funcionarios y servidores nombrados y pensionistas; precisando que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en CINCO MILLONES DE INTIS (I/ 5'000.000.00). Siendo que de la revisión de las citadas normas y conforme a lo señalado y revisado los documentos del Archivo de Planillas, queda acreditado de manera indubitable que el pensionista nunca percibió el concepto del 10% del ingreso mínimo legal por concepto de refrigerio y movilidad, ni la subvención equivalente a 10 URP por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, que hace referencia las Resoluciones Ministeriales N°0419-88-AG y N°0420-88-AG y la Negociación Colectiva, pues éstas no tuvieron eficacia.

Resolución Directoral Regional

Nº 286 -2023-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 24 AGO 2023

Que, con relación a la Negociación Colectiva, debe tenerse presente que los pagos por conceptos de refrigerio y movilidad y la subvención equivalente a 10 URP por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, tuvieron por finalidad mejorar las condiciones de trabajo del servidor, en ese entendido, el artículo 44° del Decreto Legislativo N°276 de aplicación al momento de su suscripción precisa que ***“Las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley... es nula toda estipulación en contrario”***; por tanto, en aplicación de la citada norma, la referida negociación colectiva, por mandato imperativo y por trasgredir normas que interesan al orden público, es nula de pleno por el mismo derecho, por lo que, no requeriría ser declarada así para alcanzar tal sanción. Aún más, si el 2° párrafo del artículo 25° del Decreto Supremo N°003-82-PCM, vigente al tiempo de suscripción del Acta denominada Negociación Colectiva, precisaba que... ***“Para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, deberá contar, bajo responsabilidad con la opinión favorable de la Comisión Técnica...”***, quien, conforme al artículo 28° del citado Decreto, ***deberá emitir una Resolución Administrativa aprobándola***; por lo que se entiende que la petición que sustenta el Acta de Negociación Colectiva no fue presentada con las formalidades que, imperativamente, exigía el Decreto Supremo N°026-82-JUS; aún más, tal negociación colectiva no fue remitida a la Comisión Técnica para su aprobación y menos, sobre ella, se ha expedido resolución aprobándola, por tanto, es nula, siendo *pasible de tacha en proceso judicial en aplicación de lo dispuesto en el artículo 243° del Código Procesal Civil*.

Que, la Constitución establece en su artículo 103° modificado por la Ley de Reforma Constitucional N°28389 que; ***“La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo”***; a partir de dicha reforma Constitucional, ***se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos lo cual implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho***; es decir, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir efectos (*que en el caso la Resolución Ministerial N°0419-88-AG, Resolución Ministerial N°0420-88-AG o la Negociación Colectiva han producido efectos*) esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia se estableció el derecho de que se trate. En el caso, si durante la fecha de vigencia de la Resolución Ministerial N°0419-98-AG, Resolución Ministerial N°0420-98-AG y del documento denominado Negociación Colectiva (desde ya nula) ***no se efectivizaron, ahora en la actualidad no pueden exigirse su eficacia, por tanto, no existen derechos adquiridos (dado que no se hizo efectivo el pago del 10% del ingreso mínimo vital, ni la entrega de una subvención equivalente a 10 URP por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones) a favor del recurrente.***

Que, habiendo realizado la revisión de las planillas y boletas de pago de haberes y de pensiones, del señor Américo Vera Tudela del Águila, en el periodo 1988 a 1992 y en los siguientes, se puede precisar que jamás se hizo efectivo, el pago del 10% del Ingreso Mínimo Legal y la entrega de la subvención equivalente a 10 URP; el recurrente jamás percibió dichos beneficios por lo que en la actualidad no puede exigirse su eficacia en tanto no tienen sustento normativo vigente, por lo que deberá declararse infundado lo solicitado.





GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

Nº 286 -2023-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 24 AGO 2023

Que, la Dirección de Operaciones Agraria mediante Memorándum N° 188-2023-GRSM/DRASAM/DOA, de fecha 09 de agosto de 2023 dispone la emisión de la presente Resolución, declaran do improcedente la restitución de la compensación adicional de refrigerio, movilidad y subvenciones por escolaridad, fiestas patrias, navidad, goce vacacional, pago de devengados e intereses, solicitados por el pensionista Sr. Américo Vera Tudela Del Águila.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura - San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2022; y Resolución Ejecutiva Regional N° 312-2023-GRSM/GR de fecha 28 de junio de 2023 que designa al Director Regional de Agricultura San Martín y con el Visto Bueno del Área de Recursos Humanos, Oficina de Gestión Presupuestal, Oficina de Asesoría Jurídica y de la Dirección Regional de Agricultura San Martín.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud del Señor AMERICO VERA TUDELA DEL ÁGUILA, actual pensionista de la Institución referente a la restitución de la compensación adicional de refrigerio, movilidad y subvenciones por escolaridad, fiestas patrias, navidad, goce vacacional, pago de devengados e intereses, por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución en forma y modo que señala la Ley, a don AMERICO VERA TUDELA DEL AGUILA, en la Urbanización Martínez de Compañon Mz. "M" Lote 12 – Distrito de Morales, Provincia y Región San Martín.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUE

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
Ing. Agrón. Mario E. Rivero Herrera
DIRECTOR REGIONAL